



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES:

Que el día 07 de mayo de 2019, mediante radicado N° 3736 se recibió denuncia de manera anónima contra los propietarios de la finca denominada "La India", por la presunta vulneración a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce sobre el Rio Córdoba, en las coordenadas geográficas Latitud 11°1'53.60" N y Longitud 74°12'32.00" W, en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena. (Folio 1 – Exp. 5373)

Que debido a la información suministrada en la denuncia anónima, CORPAMAG a través de la Subdirección de Gestión Ambiental remitió la actuación al coordinador del Ecosistema Zona Costera para que designara funcionario idóneo en realizar visita de inspección ocular y emitir correspondiente concepto técnico de lo evidenciado.

Que el día 9 de mayo de 2019, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 11°1'53.60" N y Longitud 74°12'32.00" W, en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente (Folios 4 – 8):

"CONCEPTO TECNICO:

A partir de la información verificada en campo es preciso indicar que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, el desarrollo de obras que intervengan el cauce de los ríos requieren permiso de ocupación de cauce el cual deberá ser solicitado por el interesado ante la Autoridad Ambiental en jurisdicción, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley que permitan garantizar la reducción de los impactos ambientales negativos durante la actividad de los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

9 0 2 1
18 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

mismo en términos de lo establecido por la normatividad vigente y las características propias de cada solicitud. En virtud de lo anterior, el realizar obras de contención o represamiento de cauce sin el permiso otorgado, se constituye en violación de las normas ambientales vigentes.

Este tipo de obras adicionalmente, dan cabida a la alteración de la dinámica natural del cauce y pueden modificar el comportamiento hidráulico del río, así como la generación de posibles impactos al ecosistema asociado al río como riesgo por pérdida de biodiversidad por la disminución de los niveles aguas abajo y aporte de lodos y sedimentos. Por otro lado, la estructura construida impacta significativamente a los pobladores asentados aguas abajo, toda vez que contribuye al desabastecimiento del recurso hídrico especialmente en épocas de estiaje.

En este sentido, tomando en consideración que el desarrollo de la actividad se realizó sin concepto de la autoridad ambiental, se presume con el objetivo de beneficiar un particular y con la ausencia de medidas ambientales orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que pudieran aparecer.

En conclusión, la construcción de este tipo de obras sin ningún tipo de permiso, se construyen en infracciones ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)."

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Auto N° 899 de 2019 "Por medio del cual se apertura un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Juan Miguel de Vengoechea y CIA S en CS, predio La India.", inició proceso sancionatorio de carácter ambiental por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la ocupación de cauce en la construcción de una infraestructura



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° **1306**
FECHA: **18 ABR. 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

sobre el Rio Cordobita, zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena. (Folios 9 - 12)

Que del anterior acto administrativo se tiene que el señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.972.715 de Santa Marta, se notificó personalmente en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, el día 18 de septiembre de 2019.

Que el día 01 de octubre de 2019, mediante radicado N° 9175 el señor JOSE WILLIAM MARTINEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.997, abogado portador de la tarjeta profesional N° 79732D1 del C.S.J., en calidad de apoderado de la firma JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA S EN CS, en adelante SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., presentó ante esta Autoridad Ambiental documento en donde argumentó y solicitó lo siguiente (Folios 15 - 25):

"(...)

La firma JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS, cambió su razón social a SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., conservando su Nit. N° 819002706-1.

Corpamag en fecha 20 de mayo de 2019, expidió el Auto N° 899 donde ordena aperturar un proceso sancionatorio en contra de mi mandante por la construcción de un gavión de piedra en el cauce del Rio Córdoba a la altura del predio LA INDIA.

Es menester de este apoderado y momento oportuno para hacerle saber a ese ente administrativo que efectivamente el cauce del Rio Córdoba a la altura del predio LA INDIA, por la margen izquierda de la referida corriente desde hace años y bajo la venia de esa entidad se encuentra construido un gavión de piedras, pero de igual forma es el momento oportuno para

34



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

recordarle QUE ESE GAVION NO FUE CONSTRUIDO POR MI PROHIJADA LO CONSTRUYERON LOS PARCELEROS UBICADOS AGUAS ABAJO DEL RIO CORDOBA Y DEL PREDIO LA INDIA; es más varias ocasiones cuando funcionarios de Corpamag como es el caso de JOSE MGUEL DAU DAVID y EDGAR VILORIA han ido en misión oficial al predio LA INDIA se les ha explicado que esa obra fue realizada por los parceleros ubicados aguas abajo. Ahora bien, los señores Usuarios del canal Rio Córdoba - ASUCORC- fueron los que construyeron el referido gavión de que trata este memorial al decir de mi mandante, todo ello para poder conducir hasta sus predios las aguas provenientes del Rio Córdoba; su obra de captación fue aprobada por ustedes mediante acto administrativo 1938 del 17 de julio de 2017.

También resulta importante destacar el hecho de que el canal que conduce a las aguas del Rio Córdoba para beneficios de ASUCORC atraviesa el predio LA INDIA, pero en ningún momento la firma que represento capta aguas por ese canal, nuestra captación está ubicada por la margen derecha de la corriente en citas y aguas arriba de la asociación anunciada.

Una vez verificado lo dicho en este memorial,

SOLICITO

Se cierre el proceso sancionatorio aperturado en contra de la firma JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA Y CIA EN CS hoy SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. y se ordene el archivo de la misma.

(...)"

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 392 de 05 de marzo de 2021, ordenó una visita de inspección ocular sobre las coordenadas geográficas 11°1'53.60" N y Longitud 74°12'32.00" W, en el predio denominado "LA INDIA", de propiedad de SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., identificado con el Nit. N° 819002706-1, así mismo se remitió la actuación al profesional idóneo de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

1306

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara la diligencia y emitiera correspondiente concepto técnico. (Folios 13 – 16)

Que el día 29 de septiembre de 2021 se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el día 02 de agosto de 2021, sobre las coordenadas geográficas 11°1'53.60" N y Longitud 74°12'32.00" W, en el predio denominado "LA INDIA", de propiedad de SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., identificado con el Nit. N° 819002706-1, el cual se evidenció lo siguiente (Folios 17 – 19):

"DESARROLLO DE LA VISTA.

*Dando alcance al Auto No.392 datado el 05 de mayo de 2021, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular al predio "La India" dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, propietaria del predio citado, identificado con NIT. No. 819002706-1., con domicilio principal en la calle 27 No.3-55 en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.*

En consecuencia, dando cumplimiento al Auto predicho, se procede a efectuar una visita de inspección técnica ocular, la cual dio inicio el día 02 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., en el predio La India, específicamente, en el campamento, ubicada entre las coordenadas de latitud 11° 1'57.38"N y longitud 74°12'31.67" W (datum MAGNA).

Posteriormente, nos desplazamos por un camino hacia la zona del río, entre las coordenadas de latitud 11°1'56" N y longitud 74°12'34"W (datum MAGNA), en el que se evidencio la ocupación de cauce en parte izquierda del río Córdoba, la cual conduce el agua hacia un canal de tipo trapezoidal isósceles, con un área de 5.6 m² y un área mojada de 0.8 m² aproximadamente, (Ver ilustración No.1).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

1306 - 3

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Inmediatamente, nos desplazamos al área de bombeo de la finca en cuestión, ubicada en la parte derecha de la cuenca baja del río Córdoba, identificada con los puntos de coordenadas de latitud 11°01'57"N y longitud 74°12'32"W (datum MAGNA), donde se encontró una turbina (ésta trabaja con gas natural), acoplada con sus respectivos accesorios y con una tubería 14", la cual está compuesta por un sistema de succión conectado a un reservorio y la descarga de fluido conectada a un filtro (Ver ilustración No.2) y distribuida a través del sistema de riego y aspersores en todo el cultivo, lo anterior para satisfacer las necesidades hídrica de cultivo de Banano.

Ilustración 1. Ocupación de cauce del río Córdoba.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 02 de agosto del 2021, predio La India, corregimiento Cordobita, Municipio de Ciénaga, Departamento Magdalena.

Ilustración 2. Zona de bombeo del sistema de riego

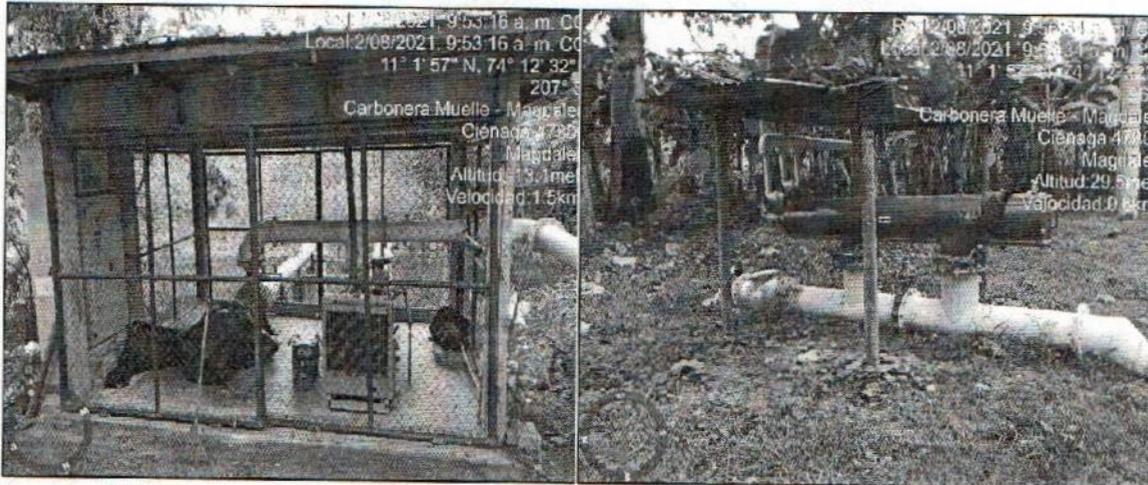


CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 1306
FECHA: 18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 02 de agosto del 2021, predio La India, predio corregimiento Cordobita, Municipio de Ciénaga, Departamento Magdalena

Dentro del desarrollo de la visita, se puso observar que el río Córdoba pasa por medio de la finca "La India", en este sentido vale la pena precisar que la tubería del sistema de riego se extiende del lado derecho de la cuenca baja del río Córdoba hacia el lado izquierdo de la misma, mediante la instalación subterránea de una tubería de 10" compactada con relleno natural del 100%.

1. ANALISIS INFORMACIÓN GENERAL.

Revisada la información que reposa en el expediente No.5373 según la nomenclatura de esta Autoridad y que la misma corresponde al predio "La India", de propiedad de la sociedad "SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.", identificada con el NIT. No. 819002706-1. Ubicada en el corregimiento de Cordobita, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena se indica lo siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

506
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 2.1 La finca "La India" se ubica en la parte baja de la cuenca del río Córdoba, está se identificó con el código catastral No.471890001000000010043000000000 y número de matrícula 222-6920, de propiedad de la sociedad "SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.", su actividad económica se enmarca dentro de la siembra, mantenimiento, cosecha, poscosecha y exportación del cultivo del Banano. Dentro de la visita se logró georreferenciar algunos puntos de interés para el desarrollo y consideraciones de las pesquisas realizadas (ver ilustración No.3), obedeciendo a la denuncia anónima datada el día 07 de mayo del 2019, como también, el concepto técnico de 09 de mayo del año citado, asimismo, los actos administrativos que reposan dentro del expediente en cuestión.
- 2.2 Mediante concepto técnico fechado el 09 de mayo del 2019, establece que "(...) a partir de la información verificada en campo es preciso indicar que, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, el desarrollo de obras que intervengan el cauce de los ríos requiere permiso de ocupación de cauce el cual deberá ser solicitado por el interesado ante la Autoridad Ambiental en jurisdicción, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, cumpliendo los requisitos establecidos por ley que permita garantizar la reducción de los impactos ambientales negativos durante la actividad, solicitud que no implica aceptación puesto que como autoridad se debe evaluar la viabilidad del mismo término de los establecido por la normatividad ambiental vigente y las características propias de cada solicitud. En virtud de lo anterior, el realizar obras de contención o represamiento sin el permiso otorgado, se constituye en violación de las normas ambientales vigentes (...)".

Con base en esta información y revisados otros archivos que reposan en esta autoridad, como también consultando la base de datos de los proyectos que reposan dentro de la jurisdicción de **CORPAMAG**, específicamente, en la zona del corregimiento de cordobita, municipio de Ciénaga, se indica lo siguiente:

- a) De acuerdo a la visita realizada el pasado 02 de agosto del año 2021, se observa una ocupación de cauce, dentro del predio "La India", de propiedad de la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el NIT. No.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

1306

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

819002706-1. La cual alimenta un canal que pertenece a la Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba –ASUCORC.

- b) Revisados los archivos que reposan en la Corporación, específicamente, lo que conciernen a la **Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba – ASUCORC.**, se encontró que estos tienen un permiso de ocupación de cauce del río Córdoba para la construcción de una bocatoma de captación, amparado bajo la Resolución No.1938 de 17 de julio de 2017, la cual determina en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce del Río Córdoba, a la Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba –ASUCORC, INDETIFICADA CON NIT.900.855.517-1 a través de su representante legal, el señor GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS, para la construcción de la bocatoma de captación en beneficio de esta asociación, sobre las coordenadas 11°01'59.34" N 74°12'38.41" O en la vereda Cordobita del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena".

En virtud de lo anterior, se indica que la ocupación del cauce tiene el permiso por parte de esta autoridad y que si bien es cierto que la estructura se encuentra dentro del predio "**La India**" se hace la salvedad que esta no fue construida por la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.** propietaria del predio citado, sino por ASUCORC.

Es de precisar que dentro de la misma Resolución que otorga el permiso de la construcción de una bocatoma de captación de recurso hídrico de una corriente de uso público, llamada Río Córdoba, señala que se considera técnica y ambientalmente viable otorgar dicho permiso.

En consecuencia, es pertinente señalar que verificado los hechos constitutivos de la infracción y completando los elementos probatorios a través de vista técnica al predio "**La India**" propiedad de la sociedad "**SANTA**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CRUZ DE PAPARE S.A.S.", se logró evidenciar que existe una ocupación del cauce sobre la cuenca baja del río Córdoba, entre las coordenadas latitud 11°01'59.34"N y longitud 74°12'38.41" O (datum MAGNA), otorgada por esta autoridad amparada por la Resolución No.1938 de 17 de julio de 2017 a nombre de Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba –ASUCORC.

Ilustración 3. Georreferencian de puntos de interés Predio La India.



Fuente: Google Earth Pro



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

1306

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base en la verificación de los hechos realizados el 02 de agosto de 2021, dando alcance al Auto No.392 de 05 de mayo del 2021, por medio del cual se *"ordena una visita de inspección ocular sobre las coordenadas geográficas 11°1'53.60" N y longitud 74°12'32.00"W, en el predio denominado "La India" de propiedad de SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., identificado con el NIT. No.819002706-1"* se determina que:

Que la conducta por la cual se investiga al presunto infractor del predio "La India" propiedad de la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 819002706-1 por la ocupación de cauce en el lado izquierdo de la cuenca baja del río Córdoba; entre las coordenadas de latitud 11°1'53.60" N y longitud 74°12'32.00"W no es imputable al presunto infractor, dado que sobre estas coordenadas existe un permiso de ocupación de cauce a nombre de la **Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba – ASUCORC**, identificada con NIT.900.855.517-1 a través de su representante legal, el señor Gabriel Moscarella Torrijos y que está se encuentra legalmente autorizada bajo la **Resolución No.1939 de 17 de julio de 2017** emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –**CORPAMAG**.

(...)."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

1306

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 209 manifiesta *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..."*



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

1306

FECHA:

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que de acuerdo a la anterior norma se tiene que en la visita técnica realizada el 2 de agosto de 2021, donde se logra evidenciar que el predio "La India" de propiedad de la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 819002706-1, investigada por esta Autoridad Ambiental por la presunta ocupación de cauce en el lado izquierdo de la cuenca baja del río Córdoba; entre las coordenadas de latitud 11°1'53.60" N y longitud 74°12'32.00"W, se determina que no es posible seguir con la investigación administrativa, dado que sobre estas coordenadas existe un permiso de ocupación de cauce a nombre de la **Asociación de Usuarios Canal Río Córdoba –ASUCORC**, identificada con NIT.900.855.517-1 a través de su representante legal, el señor Gabriel Moscarella Torrijos y que está se encuentra legalmente autorizada bajo la **Resolución No.1939 de 17 de julio de 2017** emitida por esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – **CORPAMAG**. Dando aplicación de esta manera a lo establecido en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

1306

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 3, numeral 11 y 12, y el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 1306
FECHA: 18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

(...)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

1306

18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, los hechos que dan origen al inicio de la investigación administrativa, se conceptúa que no existe merito suficiente para seguir con la investigación administrativa.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 899 del 20 de mayo de 2019, contra la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 819002706-1

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 899 del 20 de mayo de 2019, contenido en el Expediente No. 5373.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

1306
18 ABR. 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.972.715 de Santa Marta, Magdalena, en calidad de representante legal de la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 819002706-1, o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTIENEZ
Directo General.

Elaboró: Andrés Ponzon
Vo. Bo. Eliana Tpro. / Mancruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez
Exp. 5373.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° **1306**
FECHA: **18 ABR. 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. N° 819002706-1. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **7 ABR. 2022** () del mes de _____ del año _____, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Jose William Lopez Gomez quien exhibió la C.C. No. 81.451.994 expedida en Santa Marta, en calidad de Apoderado Santa Cruz PAPARE S.A.S. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

[Signature]
EL NOTIFICADOR

[Signature]
EL NOTIFICADO